

**AUTO N. 08488**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE-SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, y en atención al radicado No. 2022ER153263 del 22 de junio de 2022, realizó visita técnica el día 23 de junio de 2022, a las instalaciones del establecimiento de comercio **LA CASITA DEL LAVADO**, con matrícula mercantil No. 01085542, ubicado en la Calle 97 No. 61 – 28 de la localidad de Barrios Unidos, propiedad del señor **HÉCTOR FRANCISCO GARCÍA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.232.193, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica realizada la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 13875 del 04 de noviembre de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

**“(…) 1. OBJETIVO**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **LA CASITA DEL LAVADO** propiedad del señor **HÉCTOR FRANCISCO GARCÍA GÓMEZ** ubicado en la*

nomenclatura urbana Calle 97 No. 61 – 28 del barrio Los Andes, de la localidad de Barrios Unidos, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante el radicado 2022ER153263 del 22/06/2022 se allega solicitud para realizar visita técnica de inspección al establecimiento **LA CASITA DEL LAVADO** propiedad del señor **HÉCTOR FRANCISCO GARCÍA GÓMEZ** y verificar el cumplimiento ambiental en cuanto a sus fuentes fijas de emisión.

El presente concepto técnico se realiza para la nueva Caldera Carini de 6 BHP, la cual fue instalada en diciembre del 2021 junto con los demás procesos desarrollados en el establecimiento.

#### (...)5. **OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

Durante la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento **LA CASITA DEL LAVADO** propiedad del señor **HÉCTOR FRANCISCO GARCÍA GÓMEZ**, se ubica en un predio de dos (2) niveles, donde la actividad se desarrolla únicamente en el primer nivel. El predio se encuentra en una zona presuntamente residencial y no se evidencian más establecimientos con la misma actividad económica.

Durante la visita realizada se pudo evidenciar que el señor **HÉCTOR FRANCISCO GARCÍA GÓMEZ** hizo el cambio de caldera, ya que en el concepto técnico No. 13278 del 13 de noviembre del 2019, se diligenció que el establecimiento **LA CASITA DEL LAVADO** contaba con una caldera de 5 BHP, sin embargo, actualmente cuenta con una Caldera Carini de 6 BHP y cuya instalación se realizó en diciembre del 2021. La información de la caldera de 5 BHP se evalúa en el proceso 5555044.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

Cuentan con una Caldera Carini de 6 BHP que opera con gas natural como combustible y genera el vapor requerido para la secadora y la plancha. La caldera tiene una frecuencia de operación de 6 horas/día de lunes a viernes y de 4 horas/día el sábado. La fuente cuenta con un ducto en acero galvanizado de sección circular cuyo diámetro es de 0,20 metros y tiene una altura de 8 metros aproximadamente según lo informado durante la visita técnica realizada, dado que durante la misma no fue posible observar este ducto. Así mismo al observar las edificaciones cercanas se pudo determinar que la altura mencionada no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas por la Caldera Carini de 6 BHP. Quien atiende la visita indica que a la caldera se le realizan mantenimientos mensuales, y quien los realiza es el mismo propietario del establecimiento.

El establecimiento cuenta con una secadora la cual cuenta con un sistema de extracción que se encontraba operando durante la visita, el cual conecta a un filtro atrapa motas artesanal, el cual consiste en unas medias veladas en el sistema de extracción.

Adicionalmente cuentan con una plancha para realizar el proceso de planchado. Los equipos tienen una frecuencia de operación de 6 horas/día de lunes a viernes y de 4 horas/día el sábado y operan con el vapor generado de la Caldera Carini de 6 BHP. Estas máquinas no cuentan con ductos.

Durante la visita de inspección no fue posible observar la altura del ducto de la caldera Carini de 6 BHP, tampoco se evidenció el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad económica y no se percibieron olores propios de los procesos al exterior del predio.

(...)

## 7. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA, INTERNA Y/O PROCESO

El establecimiento **LA CASITA DEL LAVADO** propiedad del señor **HÉCTOR FRANCISCO GARCÍA GÓMEZ** posee las fuentes de combustión externa que se describen a continuación:

Fuente No.	1	2	3
LA FUENTE ESTÁ INSTALADA	Si	Si	Si
LA FUENTE ESTÁ EN OPERACIÓN	Si	Si	Si
CLASE DE FUENTE	Combustión	Proceso	Proceso
TIPO DE FUENTE	Caldera	Secadora	Plancha
SUBTIPO DE FUENTE	Pirocubular	No aplica	No aplica
PRODUCCIÓN DIARIA	No determinado	No determinado	No determinado
PRODUCCIÓN MENSUAL	No determinado	No determinado	No determinado
TIPO DE OPERACIÓN (CONTINUA/ALterna)	Alterna	Alterna	Alterna
NÚMERO DE CICLOS AL DÍA (SI APLICA)	No	No	No
OPERA EN LA NOCHE	No	No	No
CAPACIDAD DE LA FUENTE	6 BHP	30 kilogramos	No determinado
IDENTIFICACIÓN DE LA FUENTE	Caldera 6 BHP	Secadora	Plancha
MARCA	Carini	Cissell	Josman
MODELO	No reporta	No reporta	No reporta
SERIE	No reporta	No reporta	No reporta
FECHA DE FABRICACIÓN DE LA FUENTE	Diciembre 2021	2019	2019
FECHA DE INSTALACIÓN DE LA FUENTE	Diciembre 2021	2019	2019
FECHA DE INICIO DE OPERACIÓN DE LA FUENTE	Diciembre 2021	2019	2019
TIPIFICACIÓN	Generación de vapor	Secado de ropa	Planchado de ropa
USO	Generación de vapor	Secado de ropa	Planchado de ropa
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Mensual	Mensual	Mensual
ESTADO DEL COMBUSTIBLE	Gaseoso	Gaseoso	Gaseoso
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas natural	Vapor Caldera	Vapor Caldera
CONSUMO COMBUSTIBLE	136 m <sup>3</sup> /mes	No Aplica	No Aplica
CONVERSIÓN DE COMBUSTIBLE	No	No	No
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Vanti	No aplica	No aplica

TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	<i>Red</i>	<i>No aplica</i>	<i>No aplica</i>
FACTURA DE COMPRA	<i>No</i>	<i>No</i>	<i>No</i>
HORAS DE TRABAJO / DÍA (LUNES A VIERNES)	<i>6 horas/día</i>	<i>6 horas/día</i>	<i>6 horas/día</i>
HORAS DE TRABAJO / DÍA (SÁBADOS)			
HORAS DE TRABAJO / DÍA (DOMINGOS/FESTIVOS)	<i>No</i>	<i>No</i>	<i>No</i>
FRECUENCIA DE OPERACIÓN AL MES (DÍAS/MES)	<i>24</i>	<i>24</i>	<i>24</i>
FRECUENCIA DE OPERACIÓN AL AÑO (MESES/AÑO)	<i>12</i>	<i>12</i>	<i>12</i>
CUALES MESES NO TRABAJA	<i>Ninguno</i>	<i>Ninguno</i>	<i>Ninguno</i>
CUENTA CON SISTEMA DE EXTRACCIÓN	<i>No</i>	<i>Si</i>	<i>No</i>
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	<i>Circular</i>	<i>No posee</i>	<i>No</i>
DIÁMETRO O DIMENSIONES DE LA CHIMENEA (m)	<i>0,20 metros</i>	<i>No</i>	<i>No</i>
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	<i>8 metros</i>	<i>No</i>	<i>No</i>
MATERIAL DE LA CHIMENEA	<i>Galvanizado</i>	<i>No</i>	<i>No</i>
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	<i>Buena</i>	<i>No</i>	<i>No</i>
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	<i>No posee</i>	<i>Si</i>	<i>No posee</i>
TIPO DE SISTEMA DE CONTROL O EMISIONES	<i>No posee</i>	<i>Atrapa motas artesanales</i>	<i>No posee</i>
AÑO DE INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL	<i>No aplica</i>	<i>2019</i>	<i>No aplica</i>
ACCESO SEGURO / PLATAFORMA	<i>No aplica</i>	<i>No aplica</i>	<i>No aplica</i>
PUERTOS DE MUESTREO	<i>No aplica</i>	<i>No aplica</i>	<i>No aplica</i>
NÚMERO DE PUERTOS DE MUESTREO	<i>No aplica</i>	<i>No aplica</i>	<i>No aplica</i>
HA REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	<i>No aplica</i>	<i>No aplica</i>	<i>No aplica</i>
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	<i>No aplica</i>	<i>No aplica</i>	<i>No aplica</i>

(...)

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1.** El establecimiento **LA CASITA DEL LAVADO** propiedad del señor **HÉCTOR FRANCISCO GARCÍA GÓMEZ**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica” y el párrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 11.2.** El establecimiento **LA CASITA DEL LAVADO** propiedad del señor **HÉCTOR FRANCISCO GARCÍA GÓMEZ**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas por la Caldera Carini de 6 BHP que opera con gas natural como combustible.
- 11.3.** El establecimiento **LA CASITA DEL LAVADO** propiedad del señor **HÉCTOR FRANCISCO GARCÍA GÓMEZ**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de secado y planchado cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.4.** Debido a que actualmente el establecimiento **LA CASITA DEL LAVADO** propiedad del señor **HÉCTOR FRANCISCO GARCÍA GÓMEZ** ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 97 No. 61 – 28 actualmente cuenta con la caldera Carini de 6 BHP que opera con gas natural como combustible y cambió su fuente fija Caldera de 5 BHP que operaba con gas natural como combustible que será evaluada en un concepto técnico independiente con proceso 5555044, se sugiere tomar las acciones jurídicas que correspondan frente al expediente SDA-08-2020-220
- 11.5.** Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor **HÉCTOR FRANCISCO GARCÍA GÓMEZ** en calidad de propietario del establecimiento **LA CASITA DEL LAVADO**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:
- 11.5.1.** Elevar la altura del ducto de la Caldera Carini de 6 BHP que opera con gas natural como combustible para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en la generación de vapor. De no ser técnicamente viable la elevación se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en las fuentes.

*Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.*

**11.5.2.** *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### - Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)* (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.***

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez

que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...**1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13875 del 04 de noviembre de 2022**, este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

**“ARTÍCULO 12.-** *Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *- En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.”*

- **RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” se consagra lo siguiente:*

**“Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio.** *Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el*



*artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”.*

Que, al analizar el mencionado **Concepto Técnico No. 13875 del 04 de noviembre de 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental según lo preceptuado en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, por parte del señor **HÉCTOR FRANCISCO GARCÍA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.232.193, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LA CASITA DEL LAVADO**, identificado con matrícula mercantil No. 01085542, ubicado en la Calle 97 No. 61 – 28, de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad comercial de lavado y limpieza, no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas por la Caldera Carini de 6 BHP que opera con gas natural como combustible.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **HÉCTOR FRANCISCO GARCÍA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.232.193, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LA CASITA DEL LAVADO**, identificado con matrícula mercantil No. 01085542, ubicado en la Calle 97 No. 61 – 28, de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los conceptos técnicos señalados.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 en contra del señor **HÉCTOR FRANCISCO GARCÍA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.232.193, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LA CASITA DEL LAVADO**, identificado con matrícula mercantil No. 01085542, ubicado en la Calle 97 No. 61 – 28, de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HÉCTOR FRANCISCO GARCÍA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.232.193, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LA CASITA DEL LAVADO**, identificado con matrícula mercantil No. 01085542, en la Calle 97 No. 61 – 28 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-5183**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de diciembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220962 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/12/2022
----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/12/2022
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/12/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------